

Proyecto de Ley

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

PROTECCIÓN INTEGRAL DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto garantizar la protección integral de los derechos de los consumidores y usuarios que adquieran bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico o cualquier otro medio digital de intermediación, garantizando condiciones de transparencia, información, trazabilidad y la responsabilidad solidaria entre proveedores y plataformas.

Artículo 2º.- La presente ley es aplicable a toda plataforma digital que facilite, intermedie, administre o que sea utilizada para transacciones comerciales electrónicas dirigidas a consumidores situados en el territorio de la República Argentina, independientemente del lugar de radicación de la plataforma o de los proveedores que la utilicen.

Artículo 3º.- A los fines de esta ley se entenderá por:

- a) Plataforma de comercio electrónico: toda interfaz digital que permita ofrecer bienes o servicios a consumidores.
- b) Proveedor: toda persona humana o jurídica que ofrezca o comercialice bienes o servicios a través de una plataforma de comercio electrónico.
- c) Consumidor: la persona alcanzada por el artículo 1º de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS PLATAFORMAS

Artículo 4º.- Las plataformas deberán asegurar que toda publicación contenga información suficiente, clara y veraz de los bienes y servicios que allí se

ofrecen, así como las características esenciales de dichos bienes y servicios y las condiciones de su comercialización, su precio final, costos de envío, impuestos, identidad y domicilio legal del proveedor.

En el caso de publicaciones de bienes nuevos, las plataformas deberán asegurar que toda publicación indique:

- a) La descripción y especificación del bien, manuales de uso cuando resulte aplicable, y documentación o información que acredite el cumplimiento de los Reglamentos Técnicos, en caso de corresponder.
- b) Razón social, domicilio, CUIT, cuenta bancaria y dato de contacto del proveedor.
- c) Razón social, domicilio y CUIT del fabricante o distribuidor para bienes de origen nacional y del importador para bienes de origen extranjero.
- d) La documentación que acredite el origen y procedencia de los bienes objeto de oferta y publicación, con detalle de la factura de compra del bien o el identificador completo del despacho de importación.

En tal sentido, cuando se trate de bienes importados, si el oferente del bien fuese su importador, deberá comunicar a la plataforma, como requisito para su comercialización, el identificador completo del despacho de importación o de la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación. Asimismo, si el oferente no fuese su importador, y como requisito para su comercialización, deberá comunicar a la plataforma el número de la factura de compra del bien y el identificador completo del despacho de importación o de la documentación aduanera habilitante de la respectiva importación.

En el supuesto de oferta de productos importados, y en adición a lo anterior, las plataformas deberán exigir a los oferentes, sean o no estos sus importadores, copia del correspondiente despacho de importación o documento aduanero de ingreso.

Cuando las plataformas no requieran la acreditación de la legítima introducción en plaza de los objetos importados nuevos cuya comercialización ofrezcan, de conformidad con las disposiciones de esta ley, y/o cuando no brinden esa información a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero cuando estas se las requiera, las plataformas de comercio electrónico y sus representantes serán sancionados con una multa de uno (1) a cinco (5) veces el valor en plaza de la mercadería involucrada, según la definición que de este brinda el artículo 919 del Código Aduanero, ley 22.415.

- e) La mención de las características de la garantía.
- f) Plazos y condiciones de entrega.
- g) El precio y condiciones de pago.
- h) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.
- i) Declaración Jurada de cumplimiento de la normativa aplicable

Respecto de la mercadería nueva importada resultará exigible que se haga constar en las facturas comerciales que se emitan, sea por la plataforma y/o por los oferentes, y entre otra información que exija la normativa aplicable, el identificador completo del despacho de importación, que incluya el año, aduana de registro, tipo de operación, número asignado a la operación y dígito verificador, o del correspondiente documento aduanero de ingreso.

Las facturas de venta deberán ser remitidas a los consumidores por la plataforma. Si esas facturas no cumplieren con lo anteriormente indicado, en el supuesto de bienes importados nuevos, las ventas no podrán ser efectivizadas a través de las plataformas.

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) podrá, en ejercicio de sus competencias y en el supuesto de mercadería importada, requerir los datos de los oferentes y efectuar requerimientos de información y/o inspecciones a domicilios, para acreditar la legítima introducción de las mercaderías ofertadas.

Artículo 5º.- Las plataformas deberán verificar e informar en cada publicación la identidad, condición fiscal y domicilio legal del proveedor del bien publicado antes de permitir la oferta de bienes o servicios.

Los proveedores deberán acreditar esta información al menos una vez al año, debiendo informar cualquier cambio producido. Las plataformas tendrán un plazo máximo de diez (10) días para verificar dicha información.

La falta de cumplimiento de tal previsión, sea por parte del proveedor o de la plataforma, se entenderá como un incumplimiento a la presente.

Artículo 6º.- Con el fin de asegurar la verificación oportuna del cumplimiento de la presente la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) podrá exigir que la información recabada conforme lo dispuesto en los artículos 4º y 5º deberá formar parte de un archivo electrónico en poder de las plataformas.

Artículo 7º.- Las plataformas deberán establecer mecanismos accesibles y ágiles de señalamiento por parte de los usuarios, revisión y eventual remoción de publicaciones que incumplan con la publicidad de la información requerida en el artículo 5º.

Artículo 8º.- Las plataformas de comercio electrónico serán solidariamente responsables con el proveedor frente al consumidor por los daños y perjuicios que se deriven de:

- a) el incumplimiento contractual;
- b) los defectos o vicios en los productos;
- c) las infracciones a las normas de seguridad, sanidad, propiedad intelectual, defensa del consumidor o lealtad comercial;
- d) el incumplimiento en el pago de tributos, aranceles aduaneros o cualquier otro gravamen que correspondiere;
- e) cualquier otro incumplimiento derivado de la presente ley o del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, y sin perjuicio que las plataformas de comercio electrónico puedan ser responsables como autoras por las infracciones previstas en la Sección XII, Título II, Capítulo Decimotercero del Código Aduanero, ley 22.415, si resultaran solidariamente responsables por la infracción del artículo 991 del mencionado código con quien transfiera los bienes comercializados a través de las plataformas cuando la factura que se emita por la venta de los bienes importados nuevos no estipule el identificador completo del despacho de importación -que incluya el año, aduana de registro, tipo de operación, número asignado a la operación y dígito verificador- o del correspondiente documento aduanero de ingreso.

Cuando se acredite que no se pagaron, total o parcialmente, tributos en la importación de los bienes nuevos comercializados a través de las plataformas y estas hubiesen incumplido con las obligaciones estipuladas en la presente y hubiesen permitido la comercialización de los referidos bienes, será solidariamente responsables del pago de los correspondientes tributos a la importación.

Las plataformas únicamente podrán eximirse de esta responsabilidad si acreditan que cumplieron debidamente las obligaciones que esta ley les impone a su cargo.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y SANCIONES. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN EL ÁMBITO DIGITAL

Artículo 9º.- Será autoridad de aplicación la Secretaría de Industria y Comercio, o el organismo que en el futuro la reemplace, teniendo a su cargo el control y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la información al consumidor, la lealtad comercial y las obligaciones de las plataformas de comercio electrónico establecidas en la presente ley.

Artículo 10.- El incumplimiento de esta ley dará lugar a las sanciones previstas en la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y en el marco legal vigente de Lealtad Comercial, incluyendo multas, suspensión y bloqueo de operaciones, sin perjuicio de las ya aquí dispuestas. Asimismo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y reclamos del Código Aduanero, ley 22.415 y/o aquellas previstas por las disposiciones específicas que se establecen en la presente.

Artículo 11.- La presente ley complementa y no sustituye la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y del marco normativo vigente de lealtad comercial.

Será de aplicación complementaria a la presente, en tanto no se oponga a lo que por ella se establece, las disposiciones contenidas en la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, sus modificatorias y decreto reglamentario, y del marco normativo vigente de Lealtad Comercial.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de 180 días desde su promulgación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Sr presidente:

En los últimos años el comercio electrónico ha adquirido una importancia creciente como modalidad de acceso a bienes y servicios por parte de un número cada vez mayor de consumidores y consumidoras en todo el territorio de la República Argentina.

No obstante, la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la legislación vigente de Lealtad Comercial no han sido objeto de las actualizaciones necesarias que permitan contemplar adecuadamente las particularidades y dinámicas propias de las relaciones de consumo que se desarrollan en entornos digitales.

En dicho sentido, las plataformas de comercio electrónico, cuya actividad principal consiste en la intermediación entre oferentes y consumidores, presentan características estructurales que pueden dificultar la trazabilidad e identificación efectiva de los proveedores, así como el acceso a información veraz, completa y transparente respecto de los bienes y servicios ofrecidos.

Estas circunstancias pueden generar situaciones de asimetría informativa, obstaculizando el ejercicio pleno de los derechos reconocidos a los consumidores y consumidoras por el ordenamiento jurídico vigente, y dificultando a su vez las tareas de fiscalización y control por parte de las autoridades competentes.

En consecuencia, resulta necesario establecer obligaciones específicas, claras y precisas para las plataformas de comercio electrónico, en su carácter de intermediarias en las relaciones de consumo, a los fines de garantizar que tanto los consumidores como los organismos públicos competentes puedan acceder a información suficiente, verificable y actualizada respecto de los bienes, servicios y proveedores involucrados en las transacciones efectuadas a través de dichos medios digitales.

En otras palabras, es necesario actualizar la normativa a los efectos de evitar el contrabando de mercadería a nuestro país que luego se comercializa a través de plataformas digitales, buscando dar apariencia de legalidad a dichos bienes ingresados de manera irregular al país.

También resulta necesario procurar la preservación del tráfico lícito, evitando que, a través de este medio de contratación se perpetren maniobras que posibiliten la comercialización de mercaderías importadas ilícitamente, vulnerando el control que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero debe

ejercer sobre el tráfico internacional de mercaderías, atentando contra el comercio legítimo, la lealtad comercial y los derechos de los consumidores y consumidoras.

Por ende, se alcanza también a la actividad de comercialización cuando se utilizan plataformas digitales de redes sociales o de comunicación y contenido que son utilizadas por quienes acceden a ella con una finalidad comercial.

En tal sentido, se estipulan aquí medidas que buscan complementar aquellos regímenes que desde antiguo el Estado Nacional viene instrumentando para combatir el delito de contrabando y la comercialización y tenencia de mercadería de origen extranjero objeto de este último, así como la evasión tributaria que ello supone, adaptando esas medidas a las nuevas realidades, así como las políticas de seguridad que buscan reforzar el control de las fronteras que centra sus acciones en zonas específicas y críticas de la frontera norte de nuestro país, en particular ciertos límites entre la provincia de Salta y Bolivia, para enfrentar delitos complejos como el narcotráfico, el contrabando y la trata de personas.

Por lo demás, las disposiciones aduaneras específicas que buscan asegurar la legítima tenencia o comercialización de mercadería extranjera protegen también al consumidor final, ya que tienen como propósito asegurar que los productos disponibles en el mercado sean legítimos, seguros y trazables.

Por ello, corresponde consagrar la responsabilidad solidaria de las plataformas digitales junto a los proveedores, en los términos de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, con el objeto de asegurar un régimen de tutela efectivo, acorde con las nuevas modalidades de contratación y comercialización que emergen en el entorno digital. También, se extiende la responsabilidad a las plataformas cuando los bienes importados se comercialicen a través de ellas sin cumplir con las disposiciones que buscan acreditar su legítima introducción al país.

Consecuentemente, se crea un supuesto de responsabilidad infraccional específico, cuando las plataformas incumplan con la obligación de requerir la información y documentación que acredite la mencionada legítima introducción de los bienes y que habilita su comercialización a través de este canal.

Entendemos que esta normativa permitirá profundizar el trabajo conjunto de los organismos del Estado con la industria local para combatir la competencia

desleal y reforzar los controles para proteger al entramado productivo formal, defendiendo de esta manera, el empleo argentino.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen la sanción de este proyecto.

Firma
Guillermo Michel
Kelly Olmos